

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

*jpmsitnuevo09@condoj.ramajudicial.gov.co*

**CALLE 7 NO. 9 20 ESQUINA**  
**SITONUEVO, MAGDALENA**

Sitonuevo Magdalena, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCION Ejecutiva laboral de mínima cuantía  
ACCIONANTE Nagel Isaac Bustamante dela Cruz  
ACCIONADO Municipio de Sitonuevo  
RADICACION No 47-745-40-89-001 2020-00042-00

**OBJETO DE DECISION:**

La interposición del recurso de reposición en contra de la orden de pago por parte del apoderado judicial de la entidad demandada. Dentro del mismo escrito se propuso la excepción perentoria de prescripción

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

En síntesis, los argumentos del recurso estriba en lo siguiente: "Que el demandante intentó notificar el mandamiento de pago enviando la providencia y la demanda al correo del municipio, pero no remitió los anexos, ante lo cual el municipio respondió dicho correo solicitando al demandante que enviara los anexos, cosa que hasta la fecha no ha sucedido. Sin embargo, que se dan por notificados por conducta concluyente y a su vez presentan el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago con base en la excepción previa de falta de competencia. Señalan que de conformidad con el artículo 9 del CPTSS, los procesos que se siga en contra de un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya presentado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito".

Del recurso de reposición se corrió traslado al demandante por parte de la Secretaria de este despacho, lo que aprovechó para pronunciarse no solo en contra de él, sino también en contra de la excepción de mentos por prescripción. En tratándose del recurso de reposición, señala el accionante que, el juzgado no debe pronunciarse a fondo respecto a la falta de competencia porque dicho recurso fue presentado extemporáneamente, concretamente el 12 de noviembre de 2021 cuando el mandamiento de pago fue notificado el 29 de octubre del mismo año, lo que debió hacerse dentro de los tres días después del acto de enteramiento.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

El procedimiento especial reglado en el CPTSS para el proceso ejecutivo no tiene señalado un procedimiento para las excepciones previas o el recurso de reposición en contra de la orden de pago, por ello y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 del mismo estatuto se entrará a resolver conforme a las reglas del Código General del Proceso.

Señala el inciso 3º del artículo 318 del CGP lo siguiente: *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto* (negrilla fuera de texto)

En el régimen de los procesos ejecutivos, establece el numeral 3º del artículo 442 del CGP que " los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"

De acuerdo a lo señalado por el numeral 1º del artículo 100 del CGP, la falta de jurisdicción o de competencia pueden alegarse como excepciones previas, pero, en el caso particular de los procesos ejecutivos, cuando ello pueda tener ocurrencia, debe alegarse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto mediante el recurso de reposición

En la actuación tenemos que la orden de pago se notificó el 29 de octubre de 2021 y la proposición del recurso de reposición se presentó el 12 de noviembre, esto es, cuando ya habían expirado los tres días que exhorta el numeral 3º del artículo 318 del CGP, por tanto, razón le asiste al demandante en señalar que fue presentado de manera extemporánea

El artículo 133 del CGP señala de manera taxativa las causales de nulidad y trae entre ellas la falta de jurisdicción o de competencia

Sobre el saneamiento de las nulidades, el Profesor Emérito de la Universidad Externado de Colombia, doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARE GENERAL, DUPRE EDITORES, Bogotá D. C. Colombia 2017, página 939 y ss, enseña

*"El saneamiento de las nulidades - Pese a que todas las causales de nulidad estudiadas tienen como común denominador la posibilidad de originar invalidez total o parcial de la actuación, algunas de ellas permiten si se dan ciertos requisitos, su saneamiento, es decir, que no obstante la existencia del vicio y su declaración, este deja de producir efectos si se ratifica la actuación indebida, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatoria la irregularidad aun no declarada por cuando no se vulnera el derecho de defensa con lo cual se presta un valioso servicio al principio de las economía procesal*

(...)

*Otras causales no admiten, por su índole especialísima, convalidación por lo tanto, de presentarse, inexorablemente conducirán a la anulación de lo actuado, constituyéndose esas circunstancias las previstas en el parágrafo del art. 136 del CGP*

*Las demás causales de nulidad permiten su saneamiento, por las razones previstas en el art. 136, que son*

*1 - Cuando la parte que podía alegar la nulidad no lo hizo oportunamente. En efecto, si la nulidad solo puede alegarla quien es ajeno al hecho que la origina y que para hacerlo debe tener en cuenta las oportunidades legales que varían según la clase de nulidad, sino se formula la petición en término apto, se entiende que el silencio implica convalidación de la nulidad.*

*Ciertamente si se trata de nulidad originada en falta de competencia del juez se debe alegar mediante recurso de reposición o en excepciones previas dentro del traslado de la demanda; si la nulidad proviene de adelantamiento del proceso luego de una causa legal de suspensión o interrupción, de omisión de términos de pruebas o para alegar cuando es indebida la representación de las partes por no citarse en debida forma al demandado o a los terceros que deben intervenir en el proceso y con posterioridad a la existencia del vicio, se actúa sin decir nada respecto de este ese silencio hace presumir de derecho que lo conoció y lo convalidó" (negrilla fuera de texto)*

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado no accederá a reponer ni decretar la nulidad de lo actuado, por lo que existiendo la proposición de la excepción perentoria de prescripción y habiéndose dado el derecho de contradicción y defensa a la parte ejecutante, se ordenará que en firme este auto se decida dicha excepción en audiencia posterior.

En razón y mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. No reponer la orden de pago adiado 13 de marzo de 2020 ni decretar la nulidad de lo actuado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, decidase en audiencia lo concerniente a la excepción de prescripción de la acción.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
RAFAEL DAVID MORICON FANDIÑO  
JUEZ